

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00118-00

**Accionante:** JOSÉ DAIME AGUJA CONDE  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y LA ALCALDIA  
MAYOR DE BOGOTA D.C.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor JOSÉ DAIME AGUJA CONDE, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 22 de marzo de 2022 presentó ante la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Hacienda, petición el pago de ingreso mínimo garantizado el cual tiene derecho, además de cumplir con todos los requisitos, siendo víctima de desplazamiento forzado.

-A la fecha sin obtener respuesta alguna.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo, oportuna con lo solicitado.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y la vinculación d SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, manifestó no ser competente para el presente asunto, por tal razón dio traslado a la Secretaria Distrital de hacienda y Secretaria Distrital de Integración Social, como entidades cabeza de sector central. facultadas a través del Decreto 089de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital.

-La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS**; informó que revisado el sistema de información SIRBE el señor JOSE DAIME AGUJA CONDE actualmente no se encuentra registrado o activo en ningún servicio de la entidad, ni ha solicitado servicios sociales con la entidad, por lo tanto, no está legitimada para materializar la protección de los derechos fundamentales y por ende responder por la vulneración o amenaza que convoca el accionante.

-JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, manifestó al Despacho que se encontraba aun dentro del término legal establecidos en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 para dar contestación a la solicitud presentada el 22 de marzo de 2022, por cuanto el accionante acudió de manera anticipada.

Aunado indicó que la Administración Tributaria emitió respuesta ajustada a la normativa vigente al derecho de petición mediante oficio No 2022EE1012420, dirigido al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), así mismo dio traslado a la Secretaría Distrital de Planeación, para que le informara al ciudadano las razones que el hogar al cual pertenece presenta saltos en los pagos para la entrega de los recursos en el marco de la estrategia IMG para la vigencia 2021, de esta manera señaló que no hay vulneración al derecho de petición toda vez que dio respuesta, sienta la acción de tutela improcedente en el presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante al endilgársele a las entidades convocadas no haber dado respuesta a la petición elevada el 22 de marzo de 2021, o si por el contrario se configura el hecho superado puesto de presente por la entidad accionada.

### B. La acción de tutela y su procedencia

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria JOSÉ DAIME AGUJA CONDE, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

*perjuicio irremediable*". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."<sup>1</sup>

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

#### **D. La figura jurídica del hecho superado.**

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

#### **E. Caso en concreto**

En el presente caso, el peticionario JOSÉ DAIME AGUJA CONDE formuló derecho de petición ante la entidad accionada, La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., el día 22 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó, el pago mínimo garantizado, además se le informe que documentos requiere y que trámite debe continuar por cuanto cumple con

los requisitos exigidos para tal pago, pues a la fecha no ha sido resuelta su petición, siendo víctima del desplazamiento forzado.

Para acreditar lo anterior, La Secretaría Distrital de Hacienda allegó tanto en la contestación a la presente acción, como al derecho de petición de 22 de marzo de 2022 al accionante, documentos que acreditan mediante oficio No 2022EE1012420, dirigido al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), en el cual le informó al accionante que para que su hogar reciba pagos de transferencias monetarias de la estrategia IMG / SDBS debe contar con una cuenta bancaria con las cuales tengan convenio con la entidad para la dispersión de transferencia monetaria y encontrarse en Sisbén.

Así mismo pone de presente los pagos que realizó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria y de la Estrategia Integral de Ingreso Mínimo Garantizado a nombre del accionante quien se encuentra con un total de 7 pagos los cuales fueron confirmados por el operador de Davivienda y móvil dispensados de manera exitosa a nombre del señor JOSE DAIME AGUJA CONDE asociado al número de depósito 3186510067, recurso de los cuales no ha hecho uso, quien cuenta con un saldo de doscientos veinte mil pesos M/C (\$220.000) y para dicho retiro debe descargar la aplicación Móvil en el celular y seguir los siguientes pasos:

Registrarse con su número de teléfono y clave de su elección.

- Ingresar a la app MOVII con número de teléfono y clave elegida
- Elegir la opción RETIRAR DINERO.
- Elegir la opción Droguerías y Minimarkets.
- Confirmar el valor a retirar y el punto de retiro

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle lo solicitado por la parte accionante, dándole a conocer el pago realizado de Solidaria y de la Estrategia Integral de Ingreso Mínimo Garantizado, informándole que debe encontrarse bancarizado con el operador financiera en este caso Davivienda Móvil, sin embargo, aclaró que la Secretaria Distrital de Planeación se encargará de identificar el hogar del accionante, toda vez que cumple con los dos requisitos por encontrarse en una de las categorías de Sisbén vigentes y encontrarse bancarizado con anterioridad, por pagos ya registrados.

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió cada uno de los puntos solicitados, siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su

consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>3</sup>

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **JOSE DAIME AGUJA CONDE**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992.



**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fm', written over the printed name of the judge.

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez